



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gracias con Fechas

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 450 -2024-MPH/GM

Huancayo, **10 JUL. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 430-2024-MPH/GPET, Exp. 639176-441760 Zevallos Soto Francisco Daniel, Resolución de Gerencia de Promoción Económica T. 575-2024-MPH/GPET, Exp. 658906-454470 Zevallos Soto Francisco Daniel, Informe 133-2024-MPH/GPET, Prov. 1071-2024-MPH/GM; e Informe Legal N° 699-2024-MPH/GAJ,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 430-2024-MPH/GPET del 12-03-2024, el Ing. Joshelim Meza León, dispone Clausurar temporalmente a través de ejecución en vía cautelar, por 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial ubicado en la Calle Real 305-313, Jr. Cuzco 411, 421, 425 Huancayo de giro Galería Comercial, regentado por el sr. Francisco Daniel Zevallos Soto. En mérito a la Papeleta de Infracción 013456 del 12-03-2024, impuesta "Por carecer de Licencia de funcionamiento de un establecimiento de área económica de más de 500m²", código de infracción GPEYT.4; por no contar con Licencia de funcionamiento. Sustenta entre otros, que el art. 37° O.M. 746-MPH/CM (RAISA y CUISA) le faculta ordenar clausura temporal o definitiva en el mismo acto, a establecimiento que funcionen sin licencia de funcionamiento, por lo dispuso la medida para su ejecución por el ejecutor coactivo según art. 38 de Ordenanza; invoca art. 19° Ley 31914 (supuesto de procedencia de clausura temporal de un local) señala que el local está inmerso en causal de procedencia de clausura del ordinal b) num 19.1 art. 19° de ley 31914; invoca literal w) art. 59° O.M. 522-MPH/CM y art. 26° de O.M. 746-MPH/CM que faculta a la Gerencia de Promoción Económica clausurar establecimientos en vía ordinaria y cautelar (num 13.7 art. 13 Ley de ejecución coactiva), por ello se ordenó la clausura inmediata para seguridad)

Que, con Exp. 639176-441760 del 21-03-2024, el sr. Francisco Daniel Zevallos Soto, presenta Recurso de Reconsideración a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica T. 430-2024-MPH/GPET, solicitando su nulidad por vulnerar la Ley y constituir abuso de autoridad; porque sin esperar el plazo para presentar descargo a la PIA 013456 y con celeridad el mismo día de impuesta la Papeleta de Infracción 013456 se emite la Resolución de Promoción Económica Turismo 430-2024-MPH/GPET que ordena clausurar por 60 días calendarios el establecimiento ubicado en Calle Real 305-313, Jr. Cuzco 411-421-425, giro Galería comercial regentado por Francisco Daniel Zevallos Soto; siendo falso y arbitrario, porque No regenta ningún comercio; el 3° considerando de la recurrida no indica código de infracción y los fiscalizadores no distinguen una galería comercial de un local en refacción, siendo imaginaria la galería porque no señala válidamente cuales son las actividades que genera riesgo y no demuestra cual es el riesgo contra la salud, higiene o seguridad; siendo nula la recurrida según art. 10° Ley 27444. No existe ninguna galería comercial y el recurrente NO la regenta; es falso lo señalado en el 5°, porque el predio de la Calle a) Real 305 es tienda comercial que no pertenece a ninguna galería comercial y no comparte su ingreso con ningún otro local, y no regenta el recurrente; b) Real 313 es el ingreso al sótano y esta clausurado con tripley y pegatinas de propaganda de eventos, siendo falso que ejerza algún tipo de comercio, por estar en refacción y cerrado su ingreso, c) Jr. Cuzco 411, es otra tienda comercial con bienes y servicios propios y No es galería comercial, no comparte con otro local su ingreso, y no lo regenta el recurrente, d) Jr. Cuzco 421, es otra tienda comercial con bienes y servicios propios no pertenece a ninguna galería, no comparte su ingreso con otros, No es de su propiedad ni la regenta, e) Jr. Cuzco 425, es el ingreso al edificio Panda, los propietarios No tienen ninguna actividad comercial por estar en refacción, no es parte de una galería, es el ingreso al edificio en refacción. Los obligados a tener licencia de funcionamiento son quienes realizan actividad comercial, y en su caso no ejerce ninguna actividad económica, siendo imaginaria la existencia de galería comercial, existe una distorsión malévola de la verdad en la Resolución que es nula. El recurrente como propietario de una sección del edificio para otorgar en alquiler su predio, no está obligado a tener licencia de funcionamiento. Se reserva el derecho de denunciar penalmente por abuso de autoridad art. 376 Código Penal. Por tanto, solicita se declare nula la recurrida y se ordene la suspensión inmediata de la clausura temporal, y retire todos sus avisos.

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 575-2024-MPH/GPET del 08-04-2024, el Ing. Joshelim Meza León declara Improcedente el recurso de Reconsideración del sr. Francisco Daniel Zevallos Soto y Ratifica la Resolución de Promoción Económica Turismo 430-2024-MPH/GPET. Invoca art. 79°, num 3.6.4 y art. 83



Ley 27972, art. 4° D.S. 163-2020-PCM y art. 8° O.M. 665-MPH/CM (Obligación de contar con licencia de funcionamiento para desarrollar actividad económica), y señala que según art. 219° D.S. 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración debe contar con nueva prueba que posibilite el cambio de decisión; sin embargo el administrado, NO adjunto nueva prueba a su recurso de reconsideración, por tanto improcedente la reconsideración, debiendo interponer recurso de Apelación según art. 220 TUO de Ley 27444; sobre la omisión de consignar el código de infracción en el 3° considerando de la recurrida, se subsana y considero en el 6° considerando de la Resolución (inc 14.1 art. 14° D.S. 004-2019-JUS); sobre el argumento de que los establecimientos de la Calle Real 305 y Jr. Cuzco 411, 421, son bienes que no pertenecen a ninguna galería, pero dichos inmuebles forman parte integrante de una sola edificación (Edificio Panda) que funciona como galería comercial que agrupa diversos establecimientos individuales, y según art. 2 inc c) Galería comercial, y el art. 4° que dispone que la galería comercial está obligada a contar con una sola licencia de funcionamiento corporativa, para lo cual deben contar con Certificado ITSE, pero con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 4177-2022-MPH/GSC se exhorta a los propietarios para regentar actividad económica debe contar con Certificado ITSE según D.S. 002-2018-PCM; y al funcionar sin Licencia de Funcionamiento, ocupa condiciones de seguridad que puede afectar la salud, vida y seguridad de las personas ante un siniestro, por lo que procede la clausura por funcionar como galería comercial sin licencia de funcionamiento, por lo que se levantó el Acta de Fiscalización 000579 suscrito al momento de la intervención, en la que se halló 03 establecimientos comerciales y 03 establecimientos en mantenimiento (refacción) y un aviso de alquiler de locales en el frontis. Según Informe 028-2024-MPH/GPET-jsb 03-04-2024 de Javier Sulca Baigorrea;

Que, con Exp. 658906-454470 de 25-04-2024, el sr. Francisco Daniel Zevallos Soto, Apela la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 575-2024-MPH y solicita su nulidad. Alega que como nueva prueba presento la inexistencia de galería comercial y que los predios clausurados no constituyen ni pertenecen a galería comercial alguna, porque son tiendas que no comparten ingreso ni servicios, y con ello desvirtúa los hechos señalados en la PIA y en la Resolución, que no se tuvo en cuenta; también presento como nueva prueba, que no existe actividad económica y que no regenta una galería comercial. La PIA y Resolución señalan que el recurrente debe obtener licencia para regentar una galería comercial, pero la obtención de licencia es obligatoria cuando se ejerce una actividad económica, por tanto, no está obligado a obtener licencia de funcionamiento, por NO ejercer ninguna galería comercial. En su Reconsideración señalo que no regenta el predio de la Calle Real 305 Jr. Cuzco 411, Jr. Cuzco 425; sobre el predio del Jr. Cuzco 425 señalo que es ingreso cerrado al edificio de varios propietarios en las que no hay ninguna actividad económica, y el predio de la calle Real 313 esta clausurado con tripley por el propietario, no ejerce ninguna actividad económica; por tanto, la Resolución es nula. El único predio de su propiedad es el de la Calle Real 313 y está cerrado con tripley sin ingreso y no existe actividad económica menos una galería comercial. Según inc m art. 6° O.M. 665-MPH/CM "Giro" es "Actividad económica específica de comercio, industria y/o servicios" y según ello, los obligados a obtener licencia de funcionamiento son los que ejerzan actividad de comercio, industria o servicios, y el recurrente no ejerce ninguna actividad de comercial industrial ni de servicios en ninguno de los predios clausurados; por ello la PIA y la Resolución de clausura y la de reconsideración, son nulas, según art. 10° de Ley 27444. Solicita que el superior revoque o declare nula la apelada y la Resolución 430-2024-MPH/GPET.

Que, con Informe 133-2024-MPH/GPET del 26-04-2024, el Gerente de Promoción Económica, remite actuados. Con Prov. 1071-2024-MPH/GM del 30-04-2024, Gerencia Municipal requiere opinión legal.

Que, el Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que, según artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho).

Que, el artículo 248° D.S. 004-2019-JUS, dispone: "La potestad sancionadora de todas las entidades se rige adicionalmente por los siguientes Principios especiales: ...8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Que con Informe Legal N° 699-2024-MPH/GAJ de fecha 24-06-2024, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Esther León Vivas señala que, si bien la Gerencia de Promoción Económica, constato el funcionamiento de 03 comercios (stands) sin Licencia de Funcionamiento en el inmueble ubicado en la Calle Real 305-313, Jr. Cuzco 411, 421, 425 Huancayo, y si bien el artículo 6° del RAISA Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con O.M. 746-MPH/CM refiere que el propietario del inmueble es responsable solidario de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gracias con Lucha

la infracción; sin embargo en el presente caso NO se ha acreditado que el sr. Francisco Daniel Zevallos Soto sea el conductor de los establecimientos comerciales y por tanto responsable de la infracción de "No contar con Licencia de Funcionamiento"; tampoco se ha demostrado que el sr. Francisco Daniel Zevallos Soto sea el propietario de todo el inmueble edificado materia de infracción ni de los comercios existentes; y la Papeleta de Infracción 0013456 del 12-03-2024, ha sido impuesta por todos los inmuebles (locales) ubicados en la intersección de la Calle Real 305, 313 y Jr. Cuzco 411-421-425 Huancayo (03 stands comerciales y 03 3establecimeitno en mantenimiento – refacción, e incluso un inmueble con aviso de alquiler). En consecuencia y NO habiéndose identificado plenamente te al infractor; corresponde dejar sin efecto la Resolución de clausura y siguientes actos administrativos que de ella se derivan, al amparo del num 8 artículo 248 del D.S. 004-2019-JUS. Además, el presente caso se ha llevado a cabo incumpliendo el procedimiento dispuesto por el artículo 254° y siguientes del D.S. 004-2019-JUS, respecto a diferenciar la "fase instructora" de la "fase sancionadora" (Autoridad instructora y Autoridad sancionadora); asimismo, tampoco se ha cumplido con el levantamiento del "Acta de Clausura", y NO "Acta de Fiscalización", y otros requisitos de Ley. Por tanto, corresponde amparar el recurso de Apelación (Exp. 658906-454470 del 25-04-2024). Sin perjuicio de EXHORTAR al personal y funcionario de Gerencia de Promoción Económica, mayor diligencia.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el recurso de Apelación formulado por el sr. Francisco Daniel Zevallos Soto, con Exp. 658906-454470 del 25-04-2024; por las razones expuestas. Por tanto, sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 575-2024-MPH/GPET del 08-04-2024.

ARTICULO SEGUNDO. – **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Reconsideración formulado con Exp. 639176-441760 del 21-03-2024 por el sr. Francisco Daniel Zevallos Soto; con sujeción a Ley y según el análisis que antecede.

ARTICULO TERCERO. – **EXHORTAR** al personal y funcionario de Gerencia de Promoción Económica Turismo, mayor diligencia en su labor.

ARTICULO CUARTO. – **NOTIFICAR** al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crísthia Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



